

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Núm. 3108

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

##### Obras públicas.

Según resulta de los antecedentes que existen en el expediente de expropiación de terrenos que es necesario ocupar en el término municipal de Martín Muñoz de la Dehesa, en esta provincia, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden denominada de estación de Fuente de Santa Cruz á Arévalo, ha fallecido D. Crisógono García, Propietario de la finca señalada con el núm. 17, en la relación de las comprendidas en dicha expropiación, sin que conste que sus herederos tengan administrador ó apoderado en el pueblo donde radica la expresada finca, y en su consecuencia y á los efectos del artículo 39 del reglamento de 13 de Junio de 1879, para la aplicación de la ley de expropiación forzosa vigente, se señala el término de veinte días, á contar desde el de la publicación de este anuncio para que los interesados de que se trata, puedan verificar el nombramiento de administrador ó apoderado en el pueblo de Martín Muñoz de la Dehesa; advirtiéndose que si no lo hicieren dentro del plazo fijado, será válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Segovia 19 de Julio de 1902.

El Gobernador,  
**LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.**

Núm 3107

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

##### CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Alcalde de Campo de Cuéllar, participa á mi autoridad, que el día 14 del actual, desapareció una caballería asnal, de las señas que á continuación se expresan; propiedad de D. Gregorio Maroto Muñoz.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habido lo avisen á dicha Alcaldía, para que pueda recogerla su dueño.

Segovia 19 de Julio de 1902.

El Gobernador,

**LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.**

Señas de la caballería. — Una burra, edad cerrada, pelo rucio, es coja de la mano izquierda.

Núm. 3109.

#### Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

##### CIRCULAR.

No habiendo remitido aún á la Inspección de primera enseñanza los Maestros de los pueblos que á continuación se expresan, los estados que se reclamaron en mi circular del 5 de Junio último, inserta en el Boletín oficial número 68, correspondiente al 6 de dicho mes, he dispuesto advertirles que si en el plazo de diez días no los envían, se tomarán las providencias que sean necesarias, para que después de exigir la responsabilidad consiguiente á los morosos se cumpla inmediatamente el servicio de referencia.

Los Sres. Alcaldes notificarán esta circular á los Maestros respectivos para que no puedan alegar ignorancia en lo que se les ordena.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

##### Partido de Cuéllar.

Adrados, niñas.—Aguilafuente, niñas.—Aldeasoña.—Arroyo de Cuéllar.—Calabazas.—Campo de Cuéllar.—Castro de Fuentidueña.—Cobos de Fuentidueña.—Torregutiérrez.—Escarabajosa de Cuéllar.—Fresneda de Cuéllar.—Fuente el Olmo de Fuentidueña.—Valles.—Fuentepiñel.—

Fuentidueña.—Laguna de Contreras.—Lastras de Cuéllar.—Moraleja de Cuéllar.—Navas de Oro.—San Cristóbal de Cuéllar.—San Miguel de Bernúy.—Pecharromán.—Zarzuela del Pinar.

##### Partido de Riaza.

Alconadilla.—Aldeanueva del Monte y Barahona.—Corral de Ayllón.—Francos.—Linares.—Montejo de la Vega.—Pajares de Fresno.—Cincovillas.—Aldealázaro.—Villacorta.

##### Partido de Sepúlveda.

Aldealengua de Pedraza.—Aldeonsaño.—Boeguilas.—Cantalejo.—Castrillo de Sepúlveda.—Castrcgimeno.—Fresnillo de la Fuente.—Gallegos.—Grajera.—Hinojosas.—Navares de Ayuso.—Perorrubio.—Rebollo.—Sepúlveda.—Sigüero.—Sigueruelo.—Sotillo y Fresneda.—Aldeanueva del Campanario.—Valdesimonte.—Villaseca.

##### Partido de Santa María de Nieva.

Aldehuela del Codonal.—Bernúy de Coca.—Donhierro.—Fuente de Santa Cruz.—Labajos.—Moraleja.—Martín Muñoz de las Posadas.—Miguel Ibáñez.—Moraleja de Coca.—Pascuales.—Ortigosa de Pestaño.—Tabladillo.—Villeguillo.

##### Partido de Segovia.

Adrada de Pirón.—Aldea del Rey.—Basardilla.—Mata de Quintanar.—Carbonero de Ahusin.—Collado Hermoso.—Losa y Navas de Riofrío.—Navas de San Antonio.—Otones.—Salceda.—Santo Domingo de Pirón.—Sauquillo de Cabezas.—Sotosalvos.—Torrecaballeros.—Turégano.—Valdeprados.—Veganzones y Yanguas.

Segovia 16 de Julio de 1902.—El Gobernador Presidente, Leopoldo Serrano Domínguez.—El Secretario, Justo Morales.

Núm. 3099

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Ejercicio de 1902.—Mes de Agosto.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.<sup>a</sup> de la orden circular de la Dirección gene-

ral de Administración local de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1886.

Capts.	Pesetas.
1 Administración provincial.....	5.773'93
2 Servicios generales.....	4.263'33
3 Obras obligatorias.....	13.400
4 Cargas.....	3.907'41
5 Instrucción pública.....	24.357'10
6 Beneficencia.....	2.000
7 Corrección pública.....	24.000
8 Imprevistos.....	4.000
9 Nuevos establecimientos.....	5.000
10 Carreteras.....	4.000
11 Obras diversas.....	5.000
12 Otros gastos.....	4.000
13 Resultas.....	
14 Ampliación.....	
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	
16 Devoluciones.....	
<b>Total.....</b>	<b>81.707'82</b>

Segovia 2 de Julio de 1902. — El Contador, Fausto Rosillo.  
 Sesión de 11 de Julio de 1902. — Conforme, aprobada y certificado: Cáceres, Secretario.

Núm. 3114

#### COMISIÓN PROVINCIAL.

La Comisión provincial en sesión de 15 del corriente, ha acordado sacar á subasta pública, mediante no haberse presentado reclamación alguna acerca de los respectivos pliegos de condiciones, las obras de construcción del trozo 2.<sup>o</sup> sección 2.<sup>a</sup>, de la carretera provincial de San Ildefonso á Peñafiel, que comprende los términos municipales de Basardilla, Brieva y Adrada de Pirón, bajo el tipo de 44.448 pesetas, 65 céntimos, y con arreglo al pliego de condiciones que fué aprobado oportunamente, conforme á lo dispuesto en el art. 9.<sup>o</sup> de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

El remate tendrá lugar el día 21 de Agosto próximo, y hora de once á doce de su mañana, en el Palacio de la Excelentísima Diputación, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil ó Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, y con las formalidades prevenidas para estos casos, siendo el depósito provisional y el definitivo, que habrán de hacerse en la Caja de esta Diputación, en la General de de-

pósitos ó en la Sucursal del Banco de España, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la repetida instrucción, por la cantidad de 2.222 pesetas, 50 céntimos, y por la del 10 por 100 del valor de la que es objeto del contrato respectivamente.

Los Letrados designados en armonía con lo dispuesto en el art. 15 de la instrucción de referencia, para el bastanteo de poderes, son indistintamente el Excmo. Sr. D. Federico de Orduña, D. Lope de la Calle, D. Rafael Rey González y D. Timoteo de Antonio y Gil, y el pago al contratista se hará en la forma que determina el pliego de condiciones económicas.

Las proposiciones se harán en la primera media hora, en el papel correspondiente, y arregladas al modelo que se acompaña, no pudiendo tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en el art. 11 de la repetida instrucción.

Segovia 17 de Julio de 1902.—El Vicepresidente, José Ramírez y Díaz.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., con cédula personal número....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia del día..... de..... del año....., para la subasta de obras de nueva construcción del trozo 2.º, sección 2.ª, de la carretera provincial de San Ildefonso á Peñafiel, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio conforme á las condiciones establecidas por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del licitador.)

En el sobre en que se entregue el pliego de proposición deberá escribirse lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de.....» (lo que sea.)

### Ministerio de la Gobernación.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La publicación del Real decreto de 20 de Junio último, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, regulando el contrato de trabajo en las obras públicas que se llevaren á efecto por el Estado, la Provincia ó el Municipio, motiva el decreto que el Ministro de la Gobernación tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., poniendo en consonancia con las disposiciones de aquella soberana resolución los preceptos de la instrucción aprobada en 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

A este fin, era necesario adicionar el art. 8.º de dicha instrucción en los términos que prescribe el párrafo primero del art. 1.º del mencionado decreto, ordenando además á los Gobernadores de provincia que cuiden de que la obligación de efectuar dicho contrato se consigne en los pliegos de condiciones de las subastas, facultándoles para que, si así no se hiciera, no autoricen la publicación de los mismos cuando se trate de licitaciones que por la Instrucción requieran sólo un acto; y, para hacer más eficaces los preceptos de aquel Real decreto, encomendar á la Dirección general de Administración de este Ministerio que no haga la designación de día y hora para celebrar las subastas dobles y simultáneas á que le faculta el art. 16 de la instrucción, interin, conforme á lo prevenido en el 29, no se corrijan por la Corporación interesada los defectos que en ese extremo se noten en los repetidos pliegos.

Una reforma más importante exigía

la Instrucción al ponerla en armonía con los preceptos del decreto de 20 de Junio, pues establecido por éste, en su art. 1.º párrafo segundo, que la Comisión local de Reformas sociales funcione como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, en todas las cuestiones que surjan por incumplimiento del contrato de trabajo, no podía prevalecer el párrafo segundo del art. 31 de la Instrucción, que prescribía que ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales, podría «someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes».

Ha procurado, pues, el Ministro que suscribe, al modificar los términos de los artículos de la Instrucción, desarrollar los preceptos consignados en el Real decreto referido, en cuanto habían de ser de inmediata aplicación por las Corporaciones provinciales y municipales. Con ello entendía perseverar en sus leales propósitos de atender, en la medida de lo posible, á las necesidades de la clase obrera, llevando á las esferas de la Administración las sanciones necesarias para la más pronta y más eficaz realización de los propósitos que animan al Gobierno de V. M.

Peró una vez establecida la necesidad de la reforma de la Instrucción por aquellos motivos, era deber del Ministro de la Gobernación aprovecharla para modificar, en aquello que la experiencia lo viene aconsejando, algunos de sus preceptos que ya habían tenido necesidad de aclaración. Por eso ha entendido que para precisar esta materia en beneficio de los contratantes con las Diputaciones y Ayuntamientos y de estas mismas Corporaciones, así como para dar la conveniente unidad á las disposiciones que rigen sobre una misma materia, debía proceder á la nueva redacción de los artículos á que se contraen las aclaraciones indicadas, en los mismos términos en que lo hacen las Reales órdenes de 17 y 21 de Octubre de 1900.

Y puesto, Señor, á reformar la Instrucción de 26 de Abril, necesario era variar los términos del art. 31, inspirando la reforma en un amplio sentido descentralizador, acomodándolo al criterio en que ha de informar todos sus actos el Gobierno de V. M.

Siendo asuntos de la competencia de las Diputaciones provinciales los acuerdos por éstas adoptados en materias de contratación, no podía entenderse de otro modo la necesidad de la Real orden del Ministerio para poner fin á la vía gubernativa, que limitando su competencia para conocer en esos asuntos, en los términos fijados en la ley Provincial en su art. 87 en relación con el 79. La resolución del Ministerio en estos casos ha de concretarse, sin entrar en el fondo del asunto, á la revisión de aquellos acuerdos en los mismos términos que está atribuida esa facultad á los Gobernadores respecto de los Ayuntamientos. Entender otra cosa es atribuir á la Administración central una ingerencia en las cuestiones de la exclusiva competencia de las Corporaciones provinciales y municipales, que no autoriza el espíritu descentralizador de nuestras leyes, é invadir la Administración activa la esfera de acción propia de la jurisdicción contenciosa.

Inspirado en esas mismas ideas, no ha dudado un momento el Ministro que suscribe en modificar el criterio restrictivo del art. 40, ampliando á los Ayuntamientos de aquellas poblaciones que cuenten con mayor número de

7.000 habitantes, la facultad concedida exclusivamente á las capitales de provincia, de exceptuar de subasta los contratos que hayan de producir un ingreso ó un gasto que no exceda de 2.000 pesetas.

Tales son las reformas principales que el Ministro que suscribe entiende que deben introducirse en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales; y fundado en las razones expuestas, se permite someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1902.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 8.º, 9.º, 12, 20, 29, 31 y 40 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, quedarán redactados en la siguiente forma, y las modificaciones que en ellos se introducen regirán desde la publicación del presente.

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:

1.º El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

3.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irroge.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.º La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15.

10. El haber transcurrido el plazo de que trata el artículo 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á la misma Corporación contratante por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Quando las subastas se refieran á

ejecución de obras públicas, en los pliegos de condiciones habrá de consignarse necesariamente la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el incumplimiento de este precepto por parte de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, dichas Corporaciones remitirán, siempre que se trate de realización de obras públicas, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas, con arreglo art. 7.º de esta Instrucción. El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada; si se hubiere omitido negará la aprobación, sin la que no podrán anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciasen y celebrasen alguna subasta de las de referencia sin la aprobación de aquella Autoridad, ésta usará de los medios legales á su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

En todos aquellos contratos para ejecución de obras públicas que hayan de celebrarse por administración sin necesidad de la previa subasta, según para el caso se preceptúa en esta Instrucción, se dará cuenta por las Corporaciones interesadas al Gobernador de la provincia de haberse celebrado el contrato especial que queda preceptuado; toda infracción dará motivo á las consiguientes responsabilidades.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose además el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones y el plazo y lugares en que podrán presentarse éstas; las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último ascienda; la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo; el nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15, y el haber transcurrido el plazo fijado por el artículo 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia, por el Ministerio de la Gobernación ó por el Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, según los casos.

Quando se trate de anuncios de subastas cuyo objeto sea la realización de obras públicas, contendrán la manifestación de hallarse consignada en los pliegos de condiciones la obli-

gación del concesionario respecto de realizar el contrato con los obreros.

Art. 12. Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado, cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, será el 5 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer, ó percibir por el servicio de que se trate.

Si el contrato tiene por objeto la cobranza de un contingente provincial, el tipo de la subasta que como en todos los contratos de servicios continuados de duración mayor de un año, ha de ser el importe de una anualidad, se fijará sacando el promedio de lo recaudado por el concepto durante el último quinquenio; y las fianzas á que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán con relación á lo que importe un trimestre de la anualidad fijada para el tipo de la subasta.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ni tampoco en los de venta á plazos que efectúen las Corporaciones provinciales y municipales, siempre que el inmueble quede afecto en garantía de la Corporación que enajena para responder del importe de los plazos vencidos ó por vencer, hasta el completo pago de la cosa vendida.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la provincia y el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el art. 13, y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho art. 13 establece.

Art. 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior en las subastas que no excedan de 250.000 pesetas, y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acta de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrido el plazo de los cinco días mencionados, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarare válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta Instrucción, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el art. 31 de esta Instrucción.

Las Corporaciones provinciales y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán necesariamente á la Dirección general de Administración, terminado que sea el acto, como á su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporación contratante respectiva,

el resultado de la subasta, debiendo igualmente dar conocimiento las Diputaciones y Ayuntamientos á la Dirección general referida en término de segundo día de las fechas en que se haya acordado la adjudicación definitiva del remate y de la en que haya constituido el rematante la fianza definitiva para responder de su compromiso.

Art. 29. Las reclamaciones que se produzcan acerca de cualquier subasta que se intente celebrar, deberán presentarse ante la Corporación provincial ó municipal respectiva. Al efecto, dichas Corporaciones, una vez que hayan acordado las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, y después de obtenida la aprobación á que se refiere el art. 8.º para los contratos relativos á ejecución de obras públicas, deberán dar publicidad á los mencionados acuerdos en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de edictos en los sitios que ordinariamente tengan destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante los plazos de diez días, si la subasta que se intente celebrar no excediera de 250.000 pesetas, ó de veinte, si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Dichas Corporaciones provinciales y municipales acordarán respecto á las citadas reclamaciones, siendo sus acuerdos apelables del modo que se previene en el artículo 31 de esta Instrucción.

Una vez que con arreglo á las leyes, sean firmes los acuerdos sobre la celebración de la subasta de que se trate, las Corporaciones citadas anunciarán desde luego la celebración de la subasta conforme á dichos acuerdos, fijando el día y hora en que haya de tener lugar, ó elevarán los documentos referentes á la misma á la Dirección general de Administración si, por tener que celebrarse aquélla doble y simultáneamente, hubiese de fijar el mencionado Centro directivo el día y la hora en que haya de verificarse.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, la Dirección general de Administración deberá corregir los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncio de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso, los devolverá á la Corporación provincial ó municipal que intente la celebración de aquélla, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, ó reclamará los documentos que al efecto sean necesarios, negando la celebración de la subasta siempre que no se subsanen los defectos de que adolezcan los pliegos, y especialmente en lo referente á lo preceptuado en el artículo 8.º para los contratos de ejecución de obras.

Si no adolecieren de defecto alguno, ó subsanados éstos en su caso, la Dirección general de Administración cuidará de remitir el anuncio á la *Gaceta de Madrid* para su inserción, y lo comunicará á la Corporación contratante para que pueda insertarse á su vez, con conocimiento del día y hora señalados, en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 31. Incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de apurada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y

rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, así como también las que se originen con motivo de los acuerdos á que se refieren los artículos 20 y 29 de esta Instrucción. Cuando se trate de acuerdos de Ayuntamientos, la providencia del Gobernador, dictada en virtud de recurso de alzada, pondrá término á la vía gubernativa. Si se tratase de acuerdos de Diputaciones provinciales, el recurso de alzada deberá entablarse ante el Ministerio de la Gobernación, si procediese ante el Gobierno, según lo que determina el art. 87 de la ley Provincial, en relación con el 79. Si procede, el Ministerio resolverá, según lo prevenido en el art. 86 de la ley citada, y la Real orden pondrá término á la vía gubernativa. Si entablado el recurso, el Ministerio viese que el acuerdo reclamado no es de los á que hace referencia el art. 87 de la ley Provincial, se limitará á declarar su incompetencia para resolver sobre el fondo del asunto, y remitirá al reclamante al Tribunal correspondiente; esta declaración deberá hacerla en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha, deducidos los días inhábiles, en que haya tenido entrada el recurso. Todos los demás acuerdos sobre las cuestiones expresadas, adoptados por las Diputaciones provinciales que no sean aquellos á que se refiere el repetido art. 87 de la ley Provincial, ponen término á la vía gubernativa.

Ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras públicas.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado públicos, siempre que el contratista de uno de éstos no estuviere al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporación correspondiente, y reclamare de la misma el pago de los atrasos, deberá ésta, dentro del plazo de treinta días, acordar lo que tenga por conveniente. Contra este acuerdo, y en un plazo igualmente de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación del mismo, procederá la alzada ante el Gobierno de la provincia.

Cuando en la providencia dictada por el expresado Gobierno se afirme que el contratista no ha cumplido alguna ó algunas de sus obligaciones, el recurso procedente contra dicha providencia será el contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente; pero si por la Corporación contratante, en su acuerdo, y por el Gobernador, en su providencia, se reconoce que se hallan cumplidas todas las obligaciones del contratista, los recursos ulteriores para hacer efectivo el pago de lo adeudado procederán ante el Ministerio de la Gobernación, que cuidará de resolver en el término más breve, á fin de que el Ayuntamiento moroso cumpla sus obligaciones de modo eficaz en asuntos de tan especial índole, evitando males que afectan al interés general, y el perjuicio que al Erario municipal se origina por los intereses de demora.

En el caso de que el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en falta de pago por la Corporación Municipal, determinada

dicha falta por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos á la obligación de pagar, no podrá llevar á cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días, cuando menos, de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor, ó cualesquiera otras condiciones y circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

Dado el aviso de referencia, el Alcalde, si el Ayuntamiento fuese el de una capital de provincia, pondrá al hecho inmediatamente y bajo su responsabilidad en conocimiento del Gobernador, quien adoptará las medidas oportunas á fin de prevenir cualquier alteración del orden público ó peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo, de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Art. 40. No es necesaria la subasta ni el concurso:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de aquellas poblaciones, sean ó no capitales de provincia, que cuenten con un número mayor de 7.000 habitantes, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos que cuenten 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 1.000, ni para los otros Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto no pase de 500 pesetas.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

4.º Para los relativos á formación de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en el art. 39.

5.º Para los que se verifiquen después de dos subastas ó concursos sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas ó concursos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Dado en San Sebastián á doce de Julio de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

(Gaceta del 16 de Julio de 1902.)

Núm. 3005

**Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.***Circular.—Consumos.*

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, se halla inserta la siguiente Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda:

“Ilmo. Sr.: Vista la consulta que dirige á ese Centro directivo el Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca, relativa á la procedencia de incluir en los repartimientos vecinales de consumos á los Oficiales de la escala de reserva retribuida:

Resultando que la mencionada Autoridad económica funda su consulta en la duda que le ofrece la aplicación de las Reales órdenes de 5 de Abril y 18 de Agosto de 1879, invocadas por el Coronel del regimiento de Infantería, núm. 82, al solicitar la suspensión del embargo practicado por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Iniesta, partido de la Motilla, contra el Oficial de la escala de reserva retribuida, D. Martín Tórtola García:

Resultando que estima asimismo la Delegación de Hacienda que puedan existir razones de orden superior que aconsejaren mantener dichas disposiciones, dictadas en aclaración y para modificar el art. 218 del reglamento de Consumos de 24 de Julio de 1876, que se halla en armonía con el 306 del vigente de 11 de Octubre de 1898, en cuanto á las excepciones establecidas para la inclusión en los repartimientos vecinales de consumos de los habitantes del término municipal correspondiente:

Resultando que en Reales órdenes de 10 de Octubre de 1901 y 21 de Mayo último, comunicadas por el Ministerio de la Guerra al de Hacienda, se interesa, con motivo de análogas reclamaciones elevadas al primero de dichos departamentos ministeriales por el Capitán general de Andalucía y varios Jefes y Oficiales de las escalas de reserva retribuida, que se dicte una resolución de carácter general que evite en lo sucesivo la falta de uniformidad y dudas, que al aplicar el art. 306 del vigente reglamento originan las inclusiones impugnadas:

Considerando que la excepción señalada en el número 5 del mencionado precepto reglamentario es bien terminante, no debiendo ofrecer duda acerca de su alcance, y por lo tanto, no cabe estimar que deje de comprender, á los Jefes y Oficiales de la escala de reserva retribuida; pues que no son distintos de los de Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros y Remonta, que no se hallan en situación de retirados, que con sus esposas é hijos, y siempre que concurren las circunstancias de residir en

la localidad por razón de sus cargos y no poseer bienes inmuebles, ni disfrutar otro haber que el acreditado en los respectivos presupuestos, deberán excluirse, por todo lo cual, dada la explícita determinación de los individuos exceptuados, no es admisible confundirlos:

Considerando que además de la perturbación que ocasiona esa divergencia en la aplicación de dicho artículo por las Juntas repartidoras, al formar los repartimientos vecinales, es conveniente evitar la continuación de ese error en lo sucesivo, y la posibilidad de que en el mismo incurran otras de aquellas entidades que hasta el presente no lo hayan padecido; y

Considerando que la medida más conducente y oportuna al indicado fin y el de conseguir una perfecta uniformidad de criterio en la confección de los expresados documentos cobratorios, por lo que se refiere al punto de que se trata, es, sin duda, la de que se dicte una disposición de carácter general, que sin implicar que se modifique y amplíe el precepto reglamentario antedicho, pues que no es esa la índole que requiere la solución de la presente consulta, establezca de una manera expresa la necesaria unanimidad que debe presidir á la formación de repartimientos respecto á la exclusión de los referidos Jefes y Oficiales de la escala de reserva retribuida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se manifieste á todos los Delegados de Hacienda la conveniencia de que se tenga presente por las Juntas repartidoras que la excepción del repetido número 5.º del art. 306 alcanza asimismo á los Jefes y Oficiales de la escala de reserva retribuida, siempre que concorra la circunstancia de que la residencia de los mismos en la localidad sea por razón de sus cargos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1902.—Rodrigáñez.

Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas repartidoras y personas á quienes pueda interesar.

Segovia 15 de Julio de 1902.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 3111

*Alcaldía de Pinilla-Ambroz.*

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este pueblo para el año próximo de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la publicación en el *Boletín oficial* de

la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, presenten las reclamaciones que crean convenientes en dicho plazo; pasado el cual, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Pinilla-Ambroz 15 de Julio de 1902.—El Alcalde, Pablo Herranz.

Núm. 3112

*Alcaldía del Muyo.*

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal, que ha de servir de base para los repartimientos del próximo año de 1903, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la fecha en que sea inserto en el *Boletín oficial* respectivo; para que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen y propongan las reclamaciones que crean conducentes; pasado éste, no les serán atendidas.

Muyo 13 de Julio de 1902.—El Alcalde, Venancio Pérez.

Núm. 3106

*Juzgado de primera instancia y de instrucción de Riaza.*

Don José López Cardona, Juez de primera instancia de este partido de Riaza.

Hago saber: Que en los procedimientos de apremio para llevar á efecto la sentencia recaída en los autos del pleito de mayor cuantía que se ha seguido en este Juzgado á instancia del Procurador del mismo don Félix Alonso González, en nombre de doña Emilia Antón Moncayo, vecina de Barcelona, la cual fué declarada pobre por sentencia de trece de Octubre de mil ochocientos noventa y siete, para litigar con D. Buenaventura Mate González, Cura ecónomo del pueblo de Trescasas, sobre pago de 5.700 pesetas, é intereses y costas á las que ha sido condenado; debiendo de advertir que con fecha primero de Mayo último, se mandaron sacar á la venta entre otras las fincas que después se dirán, las cuales fueron embargadas como de la propiedad del primitivo deudor, don Félix Mate Catalina, para dicho pago, señalándose para ésto el día veintiocho también de Mayo último, y por providencia de expresado día, dictada en dicho expediente, se dejó sin efecto dicha subasta, en razón á no haberse insertado en el *Boletín oficial* de esta provincia, el edicto de las fincas de expresada venta, y en su virtud señalado nuevamente el día ocho de Agosto próximo venidero, á las once de su mañana, que será simultánea en este Juzgado, en el de igual clase de Aranda de Duero y en el municipal de Fuentelcesped; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, debiendo de consignarse por los licitadores el diez por ciento efectivo de los bienes objeto de la venta sin suplirse previamente la falta de títulos, para lo que se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos de la ley hipotecaria.

Dado en Riaza á catorce de Julio de mil novecientos dos.—José López Cardona.—Por mandado de S. S.ª Faustino Rodríguez.

*Fincas que han de ser objeto de la venta.*

Una casa de habitación y morada, situada en el pueblo de Fuentelcesped, en la calle de Milagros, número seis, de planta baja, principal y encamorado; linda á la derecha entrando, con casa de D.ª Ramona Serrano; izquierda, la de herederos de Antonio Guijarro; espalda, con su corral, y éste con otro de dicha D.ª Ramona, y de frente, la calle expresada; tasada en 2.250 pesetas.

Un corral en la calle de Aranda, número veintisiete y dentro de él contiene una fábrica para hacer aguardientes y un pozo; linda á la derecha, con corral de D.ª Ramona Serrano; izquierda, casa de D. Doroteo Sanz; espalda, de dicha D.ª Ramona Serrano y don Lorenzo Muñoz, y de frente, la calle de Aranda; en 500 idem.

Treinta carros de los treinta y seis de que está dividido en un lagar denominado de la “Olma,” bajo un cobertizo se encuentra otro lagar de la pertenencia de D. Doroteo Sanz; izquierda, con bodega de herederos de Antonio Guijarro, titulada la pintada; espalda, lagar de Inocencio Encinas y otros, y de frente, el sitio titulado de la Olma; en 750 idem.

Medio lagar en el titulado de las eras, pro indiviso con herederos de Pablo Guijarro, á quienes corresponde la otra mitad, sitio de su nombre; linda todo el lagar á la derecha, con lagar de Mariano Abad y otros; izquierda, camino de carrequemada; espalda, con tierra de D. Lorenzo Muñoz, y frente, servidumbre; en 437 idem.

Una cuba con su suelo y tajones, de cabida ciento ochenta cántaras, en la bodega de Tonso; linda por derecha, dicha cuba; izquierda y espalda, según se sube á la cuba, muro ó pared de la bodega, y frente, servidumbre; en 135 idem.

Otra cuba de ciento treinta cántaras también con su suelo y tajones, en la bodega de San Miguel; lindante por derecha, otra cuba de D.ª Ramona Serrano y D. Félix Mate; espalda, muro ó pared de la bodega, y frente, servidumbre; en 97 idem.

Medio suelo de cuatro palmas en la misma bodega de San Miguel, sin cuba ni tajones; lindante á la derecha, con cuba anteriormente deslindada de D. Félix Mate; izquierda, cuba de D.ª Ramona Serrano, y espalda muro de la bodega, y frente, servidumbre en 20 idem.

Dos cubas con sus suelos y tajones, de cabida ciento cuarenta cántaras una, y ciento treinta la otra, en la bodega del Corcito; linda por la derecha, paredón; izquierda, suelos inútiles; espalda, pared ó muro de la bodega, y frente, servidumbre; en 202.50 idem.

Una huerta en el sitio de Carra Aranda cercada con pared de tierra y piedra, de cabida una fanega, con estanque y algún árbol frutal, labrada en la actualidad; linda por Este, con cañada ancha que rige á la Virgen; Sur y Oeste, tierra de Capellanía de D. Francisco Yagüe, y Norte, con tierra de Francisco Marina; en 500 idem.

Una viña en el pago de Carramolino, de setecientos noventa y dos cepas; linda por E., Dehesa; S., herederos de Francisco Pascual García; O., camino, y N., herederos de Damián Pascual Díaz; en 316 idem.

Otra viña en Carretorre, de trescientas quince cepas; linda por E., Juan González Valderrama; S., cirate; O., herederos de Damián Pascual Díaz, y N., Juan González Valderrama; en 75 idem.

Otra viña en Carretorre, de doscientas cuarenta y seis cepas; linda por E., Félix García Antón; S., camino ó senda; O., Mariano Abad Pascual, y N., camino; en 62 idem.

Otra viña en Fuenteltrillo, de cuatrocientas veinte cepas; linda por E., Juan de Frutos Herrero; S., dicho Juan de Frutos O., terreno liego, y N., Nicanor Arranz Valderrama; en 147 idem.

Otra villa en Fuenteltrillo, de trescientas cepas; linda por E., camino; S. y O., Juan de Frutos Herrero, y N., Manuel Bayo Pascual; en 105 idem.

Otra viña en dicho pago, de doscientas cepas; que linda por O. y E., Juan de Frutos Herrero; S., Eustaquio Díaz Bayo, y N., terreno liego; en 30 idem.

Otra viña en el Nogal, con trescientas treinta cepas; linda por E., camino; S., Atanasio Serrano; O., vallado, y N., Manuel Bayo Pascual; en 82 idem.

Otra viña en las Descadadas, de setecientos cincuenta y cuatro cepas; linda por E., Pedro Díaz Pascual; S., Félix Sanz Mateo; O., Juan Pascual García, y N., erial; en 188 idem.

Dos nogales que existen cortados en trozos en la viña de carrequemada; en 30 idem.

Total 5.926.50 pesetas.

Riaza catorce de Julio de mil novecientos dos.—El Actuario, Faustino Rodríguez.

IMPRESA PROVINCIAL.